

REGLAMENTO DE LA LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA PARA EL ESTADO DE HIDALGO

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el lunes 22 de agosto de 2011.

LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUÍZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, en ejercicio de las facultades que me confieren los Artículos 71 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 2 y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y Tercero Transitorio de la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Hidalgo, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA PARA EL ESTADO DE HIDALGO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en este Reglamento, son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la aplicación de la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Hidalgo.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I.- Comité Hospitalario de Bioética: Es el grupo consultor interdisciplinario que se ocupa de verificar, avalar y hacer recomendaciones sobre el diagnóstico del enfermo en etapa terminal y la aplicación de la Voluntad Anticipada a petición del médico tratante;

II.- Coordinación Especializada: Es la unidad administrativa adscrita a la Secretaría en materia de Voluntad Anticipada;

III.- Cuidados Paliativos: El cuidado integral activo y total de aquellas enfermedades que no responden a tratamiento curativo e incluyen el control del dolor y otros síntomas, así como, la atención biológica, psicológica, social y espiritual del paciente;

IV.- Diagnóstico médico del enfermo en etapa terminal: Es el documento suscrito por el médico tratante, avalado por el Director de la unidad médica, autorizado por

el Comité Hospitalario de Bioética, previo análisis de la información contenida en el expediente clínico, el cual deberá ser firmado autógrafamente por los mismos;

V.- Documento de Voluntad Anticipada: Es el documento público suscrito ante Notario, en el que cualquier persona, en los términos establecidos por los Artículos 7 y 20 de la Ley, con capacidad de ejercicio y en pleno uso de sus facultades mentales, manifiesta la petición libre, consciente, seria, inequívoca y reiterada de no someterse a medios, tratamientos o procedimientos médicos, que propicien la obstinación terapéutica. Este documento contendrá la manifestación de aceptar cuidados paliativos.

VI.- Enfermo en etapa terminal: Es el paciente diagnosticado con un pronóstico de vida menor a seis meses, y que se encuentra imposibilitado para mantener su vida de manera natural, con base en las siguientes circunstancias:

a).- Presenta diagnóstico de enfermedad avanzada, irreversible, incurable, progresiva y degenerativa;

b).- Imposibilidad de respuesta a tratamiento específico; y

c).- Presencia de síntomas secundarios, subsecuentes y problemas sistémicos.

VII.- Formato de Voluntad Anticipada: Es el formato oficial emitido por la Secretaría en el que cualquier enfermo en etapa terminal o suscriptor, manifiesta ante el personal de salud de la unidad médica, la petición libre, consciente, seria e inequívoca de no someterse a medios, tratamientos o procedimientos médicos, que propicien la obstinación terapéutica;

VIII.- Información al Enfermo: Es aquella que proporciona el médico tratante o personal de salud autorizado de la unidad médica, al enfermo en etapa terminal o suscriptor del documento o formato de voluntad anticipada, de manera veraz, completa y comprensible, sobre el diagnóstico, pronóstico y plan de manejo;

IX.- Ley: Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Hidalgo;

X.- Obstinación Terapéutica: Es la utilización innecesaria de los medios, instrumentos y métodos médicos, para mantener vivo a un enfermo en etapa terminal;

XI.- Ortotanasia: La actuación correcta de quienes atienden a un enfermo en fase terminal, que ayuden al paciente a morir dignamente, sin el empleo innecesario de medios, tratamientos o procedimientos médicos, que propicien la obstinación terapéutica para el mantenimiento de su vida, otorgando solamente cuidados paliativos, las medidas mínimas ordinarias y la sedación controlada.

XII.- Personal de Salud: Las personas quienes a virtud de relación laboral con las unidades médicas, se ocupan del cuidado de la salud humana.

XIII.- Reglamento: El presente Reglamento de la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Hidalgo;

XIV.- Representante: Es la persona designada por el enfermo en etapa terminal o suscriptor para la revisión y confirmación de las disposiciones establecidas en el documento o formato de voluntad anticipada, la verificación del cumplimiento exacto e inequívoco de lo establecido en el mismo, la validez, la integración y notificación de los cambios que realicen los mismos;

XV.- Resumen Clínico: Es el documento elaborado por el médico tratante o por el responsable de la unidad médica, en el cual se registrarán los aspectos relevantes del servicio otorgado al enfermo en etapa terminal, en particular acerca del diagnóstico, evolución, tratamiento y pronóstico contenidos en el expediente clínico;

XVI.- Secretaría: Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Hidalgo;

XVII.- Sedación Controlada: La administración de fármacos por parte del personal de salud correspondiente, para lograr el alivio de un sufrimiento físico o psicológico, a un enfermo en fase terminal, con su consentimiento informado y comprensible, explícito, implícito o delegado, sin provocar con ello la muerte de manera intencional;

XVIII.- Signatario: Es el enfermo en etapa terminal o suscriptor que suscribe el formato de voluntad anticipada.

XIX.- Suscriptor: Es la persona que en términos establecidos por los Artículos 7 fracción III y 20 de la Ley, suscribe el formato de voluntad anticipada, cuando el enfermo en etapa terminal se encuentre de manera inequívoca impedido para manifestar por sí mismo su voluntad.

XX.- Unidad Médica: Las unidades médicas, plural o singularmente entendidas, de primer, segundo y tercer nivel de los sectores público y privado.

Las de primer nivel son las que desarrollan acciones dirigidas al individuo, a la familia, a la comunidad y a su medio ambiente; los servicios están enfocados principalmente a preservar la salud por medio de actividades de promoción, prevención, curación y rehabilitación, cuya resolución es factible con recursos de poca complejidad técnica; estimulan además, las formas de organización y participación comunitaria en materia de salud.

Las unidades médicas de segundo nivel son aquellos establecimientos en donde se ofrece atención médica integral correspondiente a patología de mediana complejidad y frecuencia para pacientes ambulatorios o que requieren hospitalización, proporcionada por médicos especialistas de las cuatro ramas básicas: cirugía general, gineco-obstetricia, medicina interna y pediatría, con el

apoyo del servicio de anestesiología. Dispone de servicios de diagnóstico y tratamiento a través de laboratorio clínico, gabinete de radiología y servicio de transfusión o banco de sangre. Presta servicios que le permiten apoyar a unidades de menor complejidad y a la vez reciben a poyo (sic) de las de complejidad mayor.

Las unidades médicas de tercer nivel disponen de alta capacidad resolutive, utilizando tecnología avanzada, con un equipo médico subespecializado y con aptitud para recibir pacientes referidos de las unidades de segundo nivel.

Artículo 3.- La voluntad anticipada puede suscribirse:

I.- Ante notario público mediante el documento de voluntad anticipada; y

II.- Por el enfermo en etapa terminal o suscriptor, ante el personal de salud correspondiente mediante el formato de voluntad anticipada emitido por la Secretaría.

Artículo 4.- La expresión de la voluntad anticipada tiene como consecuencia:

I.- No someter al enfermo en etapa terminal a medios, tratamientos o procedimientos médicos que pretendan prolongar su vida, protegiendo en todo momento su dignidad;

II.- Cumplir con lo establecido en el plan de manejo médico respecto a cuidados paliativos y en su caso sedación controlada, y

III.- Dar asistencia psicológica o tanatológica al paciente y sus familiares.

Artículo 5.- El trámite y suscripción del formato de voluntad anticipada será gratuito; el costo del tratamiento, medios y atención médica se sujetará a lo establecido en los ordenamientos que regulen cuotas y tarifas en la unidad médica que preste el servicio.

Artículo 6.- Se tendrá por cumplida la obligación contenida en el Artículo 9 de la Ley, con el aviso en documento físico o electrónico que el notario público envíe a la Coordinación Especializada dentro de los tres días hábiles siguientes al otorgamiento. El aviso deberá contener, cuando menos, nombre, fecha de nacimiento y nombre de los padres de la persona a la que se aplicará la ortotanasia.

Artículo 7.- El formato de voluntad anticipada, suscrito ante tres médicos de la Secretaría y dos testigos deberá ser entregado a la Coordinación Especializada en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas.

Artículo 8.- Cuando el enfermo en etapa terminal decida expresar su voluntad de disponer de sus órganos, tejidos y células se hará conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 9.- La información que se generen (sic) en función del ejercicio de la voluntad anticipada, para fines estadísticos, se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo.

Artículo 10.- El personal de salud y el personal administrativo de las unidades médicas, deberán guardar confidencialidad y reserva respecto a las disposiciones de la voluntad anticipada, así como de la información que obtengan por motivo de su cumplimiento.

CAPÍTULO II

REQUISITOS DEL DOCUMENTO Y FORMATO DE VOLUNTAD ANTICIPADA

Artículo 11.- El documento de voluntad anticipada, deberá contener las formalidades y requisitos que señalan el Código Civil para el Estado de Hidalgo, la Ley del Notariado, la Ley, su Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 12.- Las instituciones privadas de salud ubicadas dentro del territorio del Estado de Hidalgo, deberán utilizar el formato de voluntad anticipada que emita la Secretaría.

Artículo 13.- Los directivos de las unidades médicas nombrarán un responsable encargado de recabar los documentos y datos del enfermo en etapa terminal o en su caso suscriptor para llenar el formato de voluntad anticipada, cuando así lo soliciten.

Artículo 14.- El responsable de recabar los datos y llenar el formato de voluntad anticipada, deberá cumplir con las siguientes formalidades:

I.- Requisitar en un sólo acto el formato de voluntad anticipada;

II.- Asegurarse de la identidad del enfermo en etapa terminal o suscriptor y demás participantes con documento oficial o a través de dos testigos de identidad. Para este efecto, los testigos debidamente identificados expresarán de modo claro y por escrito que conocen la identidad del enfermo o suscriptor y la razón de su dicho.

III.- Solicitar al enfermo en etapa terminal o suscriptor de la voluntad anticipada, que exprese de modo claro su voluntad;

IV.- Dar lectura en voz alta al contenido del formato, a efecto que el enfermo en etapa terminal o suscriptor confirme que su voluntad se encuentra en los términos y condiciones manifestadas;

V.- No deberá utilizar abreviaturas, ni contener tachaduras o enmendaduras; y

VI.- Recabar las firmas de los participantes.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia el médico responsable o tratante podrá realizar el llenado del formato de voluntad anticipada.

Si el enfermo en etapa terminal o suscriptor no pudiesen leer ni escribir, lo hará otra persona a su ruego y encargo, estampando el impedido, las huellas dactilares de los dedos pulgares o índices de ambas manos.

El formato se suscribirá por triplicado, entregando un ejemplar a la Coordinación Especializada, a la institución prestadora de atención médica de los sectores público, social y privado y al enfermo en etapa terminal, suscriptor o representante.

Artículo 15.- El formato de voluntad anticipada autorizado, que se agrega como anexo al presente Reglamento, forma parte integral del mismo, el cual contendrá los siguientes elementos:

I.- Número de control que asigne la Coordinación Especializada para su registro;

II.- Nombre, domicilio y tipo de la unidad médica;

III.- Datos del enfermo en etapa terminal: nombre completo, domicilio, número telefónico, edad, sexo, estado civil, nacionalidad, ocupación número de expediente clínico, área de atención y diagnóstico terminal;

IV.- Datos del suscriptor: nombre completo, domicilio, número telefónico, edad, sexo, estado civil, nacionalidad, ocupación y parentesco en su caso;

V.- La manifestación voluntaria del enfermo en etapa terminal o en su caso del suscriptor de aceptar o no donar órganos, tejidos o células;

VI.- Datos del representante y los testigos: nombre completo, domicilio, número telefónico, edad, sexo, estado civil, nacionalidad y ocupación; y

VII.- Lugar, fecha y hora de la suscripción del formato de voluntad anticipada.

Artículo 16.- El texto del formato de voluntad anticipada deberá expresar lo siguiente:

I.- Que el paciente fue diagnosticado médicamente en etapa terminal;

II.- Que el enfermo en etapa terminal o el representante fueron informados por el médico tratante del diagnóstico;

III.- Que el enfermo en etapa terminal o en su caso el suscriptor, expresa la decisión de que no sea sometido a medios, tratamientos o procedimientos médicos obstinados e innecesarios encaminados a prolongar su vida;

IV.- Que el enfermo en etapa terminal o en su caso el suscriptor manifiesta de manera libre y consciente su voluntad;

V.- La manifestación del enfermo en etapa terminal o en su caso el suscriptor de aceptar o no, donar órganos y tejidos; y

VI.- La firma de los participantes y en su caso, la huella digital de los dedos pulgares o índices de ambas manos.

El formato de voluntad anticipada formará parte del expediente clínico.

Artículo 17.- Los documentos que deberán de acompañar al formato de voluntad anticipada son:

I.- Copia de identificación oficial con fotografía de los participantes;

II.- Copia del resumen clínico;

III.- Tratándose de menores de edad o legalmente incapaces se anexara copia certificada del acta de nacimiento;

IV.- Copia del formato emitido por el Centro Nacional de Trasplantes o el Centro Estatal, cuando la voluntad del enfermo en etapa terminal o suscriptor sea la de donar órganos, tejidos o células, en su caso, y

V.- Los demás documentos que sirvan de sustento clínico y den certeza jurídica de la voluntad anticipada.

Artículo 18.- Podrán suscribir el documento o formato, cuando el enfermo en etapa terminal sea menor de edad o incapaz legalmente declarado y será responsabilidad del personal de las unidades médicas asentar la información en el formato de voluntad anticipada, atendiendo al siguiente orden de prelación:

I.- Los padres o adoptantes;

II.- Los familiares o personas que ejerzan la patria potestad del menor; o

III.- Los hermanos mayores de edad o emancipados; y

IV.- El tutor.

Artículo 19.- El suscriptor del documento o formato de voluntad anticipada en los términos de los dos Artículos anteriores fungirá a su vez como representante del mismo para los efectos de cumplimiento a que haya lugar.

Artículo 20.- En caso de que el enfermo en etapa terminal o suscriptor del formato de voluntad anticipada, padezca de alguna discapacidad que le impida comunicar su voluntad o ignore el idioma y requiera de un intérprete o de un perito traductor, las unidades médicas se auxiliarán de las instituciones que cuenten con el personal capacitado para proporcionárselo.

Artículo 21.- El representante designado en el documento una vez que sea notificado respecto al diagnóstico terminal del enfermo, solicitará al médico tratante o en su caso, a los directivos de la unidad médica para que den inicio al procedimiento de cumplimiento de la voluntad anticipada.

Artículo 22.- Si el representante se excusa de vigilar el cumplimiento exacto de las disposiciones del documento de voluntad anticipada, el enfermo en etapa terminal podrá optar por el formato de voluntad anticipada y nombrará a un nuevo representante.

Artículo 23.- El enfermo en etapa terminal o suscriptor deberán notificar, de inmediato y por escrito a los directivos de la unidad médica, cualquier cambio en las disposiciones de la voluntad anticipada o la revocación de esta.

Artículo 24.- El médico tratante con base en el expediente clínico tendrá la obligación de informar de forma veraz, completa y comprensible al paciente o representante, las acciones y procedimientos médicos realizados, previos al diagnóstico del enfermo en etapa terminal; y una vez diagnosticado, informar el plan de manejo médico tendiente al exacto cumplimiento de la voluntad anticipada.

Artículo 25.- La Coordinación Especializada una vez recibido el documento de voluntad anticipada o formato de voluntad anticipada del enfermo en etapa terminal, notificará por escrito al ministerio público, en un término no mayor a setenta y dos horas.

CAPÍTULO III

DE LA NULIDAD Y REVOCACIÓN DE LA VOLUNTAD ANTICIPADA

Artículo 26.- El documento de voluntad anticipada, será nulo de conformidad a lo establecido en el Artículo 35 de la Ley.

Artículo 27.- En caso de presumir la existencia de otro documento o formato de voluntad anticipada, la Coordinación Especializada verificará la existencia del último registrado y notificará, dentro de los dos días hábiles siguientes, a la unidad médica.

CAPÍTULO IV

DEL CUMPLIMIENTO DE LA VOLUNTAD ANTICIPADA

Artículo 28.- Para efectos del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el documento o formato de voluntad anticipada, el personal de salud de las unidades médicas, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Emitir, suscribir y confirmar el diagnóstico del enfermo en etapa terminal;
- II.- Validar ante la Coordinación Especializada la existencia y vigencia del documento de voluntad anticipada o formato de voluntad anticipada; y
- III.- Comenzar el manejo médico multidisciplinario del enfermo en etapa terminal de acuerdo a la disposición de recursos y la normatividad correspondiente a cada Institución.

Artículo 29.- Las instituciones privadas de salud, brindarán apoyo para otorgar los cuidados y medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el documento de voluntad anticipada o formato de voluntad anticipada.

Artículo 30.- Iniciado el cumplimiento de la voluntad anticipada el médico tratante registrará en el expediente clínico del enfermo en etapa terminal el plan de manejo médico conforme a las notas de evolución, actualización del cuadro clínico, signos vitales, resultados de estudios, indicaciones médicas y acciones realizadas para el cumplimiento de la voluntad anticipada, lo anterior como lo señala la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 del Expediente Clínico.

Artículo 31.- Cuando existe la voluntad de donación de órganos, tejidos o células y una vez confirmada su vigencia por el personal de salud, la Coordinación Especializada informará al Centro Estatal de Trasplantes, para los efectos a que haya lugar.

Artículo 32.- La atención o asistencia médica domiciliaria será otorgada vía telefónica, electrónica o a través de visita domiciliaria, debiendo sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I.- Se otorgará dentro del territorio del Estado de Hidalgo;
- II.- Será solicitada por el enfermo en etapa terminal, representante o familiares a través del área de trabajo social de la unidad médica que le atiende;

III.- Deberá ser indicada por el médico tratante, de acuerdo a la condición médica del enfermo en etapa terminal y programada por la unidad médica correspondiente;

IV.- El personal de salud que asista, le proporcionará al enfermo en etapa terminal los cuidados paliativos, en su caso sedación controlada, así como tratamiento psicológico y tanatológico;

V.- El personal de salud, tiene la obligación de incorporar la información al expediente clínico, respecto al cumplimiento del plan de manejo médico del enfermo en etapa terminal;

VI.- El personal de salud, instruirá al familiar o persona encargada de atender al enfermo en etapa terminal, respecto al procedimiento para proporcionar los cuidados paliativos; y

VII.- El médico tratante en su caso, expedirá el certificado de defunción correspondiente.

CAPÍTULO V

DE LA COORDINACIÓN ESPECIALIZADA EN MATERIA DE VOLUNTAD ANTICIPADA

Artículo 33.- La Coordinación Especializada contará con un titular y las áreas administrativas necesarias para su funcionamiento.

El titular de la Coordinación Especializada será designado por el Secretario de Salud.

Artículo 34.- El titular de la Coordinación, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Recibir y resguardar los documentos y formatos de voluntad anticipada;

II.- Organizar y mantener actualizada la base de datos de los documentos y formatos de voluntad anticipada;

III.- Adjuntar las modificaciones respecto al documento o formato de voluntad anticipada, suscrito en más de una ocasión por la misma persona;

IV.- Vigilar el cumplimiento de la voluntad anticipada, en las Instituciones prestadoras de atención médica de los sectores público, social y privado;

V.- Realizar campañas permanentes de sensibilización y capacitación dirigidas a la ciudadanía, personal de salud de la Secretaría y de las instituciones privadas de salud, respecto a la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Hidalgo;

VI.- Notificar por escrito al ministerio público de los documentos y formatos de voluntad anticipada que reciba;

VII.- Reportar por escrito al ministerio público e instancias competentes, las irregularidades en la suscripción y el cumplimiento de la voluntad anticipada, observadas en las instituciones prestadoras de atención médica de los sectores público, social y privado;

VIII.- Vigilar que la información que se genere en función a la voluntad anticipada, se sujete a lo dispuesto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo;

IX.- Coadyuvar en las campañas de fomento, promoción y difusión de la cultura de donación de órganos y tejidos;

X.- Ser el vínculo con el Centro Estatal de Trasplantes, y

XI.- Las demás que la Secretaría, la Ley y Reglamento le asignen.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes a su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Las unidades de atención médica a que se refiere este Reglamento, realizarán las acciones necesarias para disponer de los medios que permitan la aplicación del mismo.

Artículo Tercero.- La Coordinación Especializada creada por medio del presente Reglamento, emitirá sus lineamientos internos dentro de los treinta días naturales siguientes al inicio de vigencia de este Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo a los quince días del mes de agosto del año dos mil once.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.

N. DE E. VEASE FORMATOS EN EL P.O. DE 22 DE AGOSTO DE 2011, PAGINAS 9 Y 10.

